

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 98197-2021: estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N°42.997-2021, caratulados "Inversiones Estrella del Norte Limitada con Municipalidad de Valdivia", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó el reclamo deducido por Inversiones Estrella del Norte Limitada en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, por la dictación del Decreto Exento N°11562 de 13 de diciembre de 2019, que no hizo lugar al reclamo interpuesto en contra del Oficio Ord. N°1115-1, de 10 de octubre de 2019 que rechazó la solicitud de exención del pago de patente para los períodos segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.

Segundo: Que denuncia el libelo que el fallo incurre en una infracción a las normas de los artículos 170 N°4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 23 y siguientes del D.L. N°3.063 sobre Rentas Municipales y al artículo 2 del Decreto N°484 de 1980 que Reglamenta la Aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.



Sostiene que la sentencia ha omitido hacerse cargo de toda la prueba rendida y no ha realizado un pronunciamiento de fondo sobre el asunto puesto en su conocimiento.

Explica que los errores se producen porque, para que proceda el cobro de una patente comercial, según ha indicado la Contraloría General de la República, debe tratarse de una actividad gravada con dicho tributo, esto es, de naturaleza secundaria o terciaria, que se ejerza efectivamente por el contribuyente y que se realice en un local, oficina, establecimiento, kiosko o lugar determinado. La actividad primaria sólo se encuentra gravada si su desarrollo implica algún proceso de elaboración de productos y que estos sean vendidos directamente por los productores al público o a cualquier comprador en general.

Agrega que el hecho de incluir el objeto social de la reclamante actividades terciarias no prueba la efectividad de su ejercicio, de manera que debía acreditarse que en el año comercial correspondiente el contribuyente ha desarrollado las actividades que, conforme al artículo 23 del D.L. 3.063, dan lugar al devengo del tributo. Aunque el objeto social es un indicio, al no existir otros antecedentes o hechos para constatar el efectivo ejercicio de las actividades



gravadas no procede su cobro para los períodos reclamados.

Asimismo, el hecho de registrar el balance del año comercial 2019 activos que podrían utilizarse en actividades terciarias no es suficiente para justificar el cobro de patente municipal, debiendo haberse acreditado la efectividad del ejercicio de una actividad gravada.

De manera que estima que yerra la sentencia al rechazar el reclamo.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento del asunto sometido a la decisión de esta Corte, debe indicarse que Inversiones Estrella del Norte Limitada dedujo acción de ilegalidad en contra del Decreto Exento N°11562 de 13 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en virtud de la cual no hizo lugar el reclamo interpuesto en contra del Oficio Ord. N°1115-1 de fecha 10 de octubre de 2019 del Jefe del Departamento de Rentas y Patentes de dicho Municipio, el cual a su vez rechazó la petición administrativa de fecha 1 de agosto de 2019, que solicitaba la declaración de exención del pago de patente en los períodos segundo semestre 2019 y primer semestre 2020 para la reclamante, por desarrollar principalmente actividades de carácter primarias, esto es, exentas de patente municipal.



Explica que, mediante presentación de 1 de agosto de 2019, solicitó al Departamento de Rentas la exención en el pago de la patente comercial para los señalados períodos por haber desarrollado únicamente actividades de naturaleza primaria, que conforme al artículo 23 del DL 3.063 no se encuentran gravadas con dicho tributo. El 10 de octubre de 2019 se rechazó la petición, mediante Oficio Ordenanza N°1115-1 del Jefe del Departamento de Finanzas, y luego mediante Decreto Exento N°11562 se confirmó tal decisión, al estimarse que basta con que el objeto social del contribuyente haga referencia a una actividad terciaria para que esta quede gravada con patente municipal, postura que ha sido modificada por la Contraloría General de la República.

Sostuvo que, para rechazar la solicitud, el Municipio se fundó en la inclusión en el objeto social de Inversiones Estrella del Norte Limitada de actividades de carácter terciario, en la supuesta existencia en el balance de actividades terciarias, además de primarias, y en la supuesta constatación del ejercicio efectivo de las actividades gravadas. Sobre la base de Dictámenes de Contraloría General de la República, sostuvo la reclamante que el ejercicio de la actividad gravada debe ser efectivo, no bastando su inclusión en el objeto social, y que los balances del año comercial 2018 sólo dan cuenta de actividades de naturaleza primaria,



utilizando los activos de la sociedad únicamente para la obtención de ingreso, incurriendo el municipio en un error.

Cuarto: Que el Municipio reclamado sostuvo que la incorporación de actividades lucrativas en el objeto social sí configura el hecho gravado por el artículo 23 del DL 3.063, para lo cual son antecedentes de relevancia la escritura social de la contribuyente y lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, como ha indicado la Contraloría General de la República y ha sido refrendado por esta Corte, de acuerdo con los dictámenes y fallos que cita.

Agrega que en el presente caso la descripción típica del objeto social y los giros informados por la sociedad recurrente, comprenden actividades terciarias o lucrativas, puesto que incluye: la compra y enajenación de bienes raíces, la inversión de bienes muebles, corporales e incorporales de toda clase, tales como acciones, bonos, cualquier clase de valores mobiliarios, frutos, y en general toda clase de negocios y actividades que sus socios acuerden, de manera que sí es posible tener por configurado el hecho gravado del mencionado artículo 23 del DL 3.063 sin que aparezca una incongruencia o falta de fundamentación en el acto administrativo reclamado.



Explica que sí se constató el ejercicio efectivo de actividades gravadas por parte de la Municipalidad por lo que la decisión de cobro del impuesto no aparece como arbitraria.

La señora fiscal judicial Hidalgo Álvarez informó solicitando el rechazo del reclamo.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de Valdivia, sobre la base de los antecedentes del proceso, en especial de la escritura de constitución de la reclamante, que da cuenta de su objeto social contempla las actividades de "Adquisición y enajenación de bienes raíces, su explotación directa o a través de terceros en cualquier forma, su administración y percepción de sus frutos la enajenación de sus construcciones y su explotación bajo la forma de arrendamiento u otra cualquiera, la plantación y sembradíos de los mismos, la explotación de bienes muebles corporales e incorporales de toda clase sin excepción como pueden ser bonos, y cualquier clase de valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio, derechos en sociedades y demás bienes incorporales, pudiendo adquirirlos y enajenarlos, y percibir sus frutos y toda clase de negocios y actividades relacionadas directa o indirectamente con el giro mencionado y que los socios acuerden", así como del análisis de los Balances Generales acompañados, que dan cuenta no sólo de actividades de carácter terciario sino



que además de la rebaja al capital propio de aquellas actividades de carácter primario, lo que da cuenta que se incluían actividades terciarias, concluyó que las desarrolladas por la Sociedad de Inversiones Estrella del Norte Limitada hacen admisible el pago del tributo que fuera reclamado, desechando en consecuencia la acción interpuesta.

Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no acontece en este caso.

Séptimo: Que, como puede advertirse de lo expuesto en los razonamientos que anteceden, la sentencia no adolece de falta de fundamentación pues en ella se realiza un análisis preciso de las razones para estimar que la reclamante sí realiza actividades terciarias, en especial de análisis de su objeto social pero adicionando



a ello la información que es posible obtener de sus balances comerciales, no sólo en relación con sus partidas sino además con la rebaja de las bases imponibles para los tributos que el mismo Servicio de Impuestos Internos, actividad que realiza la misma reclamante y que no puede desconocer.

Por lo que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintidós de junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 42.997-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

